

Resultando que los interruptores cuya autorización de uso se solicita son idénticos a los de la serie MP exceptuando el color de la palanca de accionamiento, que en los de la serie MP es el azul-negro y en los de la serie MP-N es de color naranja;

Resultando que los interruptores de la serie MP fueron autorizados por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 23 de julio de 1993, 21 de octubre de 1993 y 30 de octubre de 1998, vistos los ensayos efectuados en el Laboratorio general de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las exigencias requeridas en la norma UNE 20.317-88 y 20.317-93 1.ª M.

Visto el informe número 20012059, emitido por el Laboratorio citado con fecha 29 de junio de 2000 sobre los ensayos de comportamiento del material de la palanca, efectuados de conformidad con la referida norma UNE, con resultado favorable;

Considerando que las competencias de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, han sido asumidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, Esta Dirección General, ha resuelto:

Autorizar el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M), marca «Hager», serie MP-N, modelos MP210N, MP215N, MP220N, MP225N, MP230N, MP235N y MP240N, para las intensidades nominales 10-15-20-25-30-35 y 40 A, en su ejecución bipolar con los dos polos protegidos, tensión nominal 220/380 V, frecuencia 50 Hz y poder de corte 6.000 A, como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 20 de julio de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

15497 SENTENCIA de 12 de julio de 2000, de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto número 3/2000, suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, de San Fernando.

«En la Villa de Madrid, a doce de julio de dos mil.

Conflicto de Jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz), en el Juicio de Faltas que sigue bajo el número 252/1999 por lesiones, con motivo de hechos acaecidos el 09.06.1999 en los que aparecen implicados don José Miguel Montes Sánchez y don Francisco Miguel Rodríguez Cazorla, este a la sazón Soldado profesional de Infantería de María; y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, de San Fernando, que sigue por los mismos hechos sumario 22 de agosto de 1999 por posible Delito de Maltrato de obra a Centinela, siendo Ponente el excelentísimo señor Ángel Calderón Cerezo, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de dirimir el presente conflicto jurisdiccional, sin propósito de prejuzgar la causa, se pueden resumir los hechos según se deduce de los procedimientos elevados a esta Sala, en los siguientes términos:

En la tarde del día 9 de junio de 1999 don José Miguel Montes Sánchez, nacido el 11 de agosto de 1976, conduciendo un automóvil circulaba por la calle Capitán Conforto, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), en donde al parecer se encuentra la puerta principal del Acuartelamiento del Tercio de la Armada. El paso del vehículo fue seguido con la vista por tres Soldados encargados de la Guardia en dicha puerta, entre los que se encontraba

don Francisco Miguel Rodríguez Cazorla, quien vestía uniforme de Infantería de Marina y llevaba casco, pistola y defensa reglamentaria. En las inmediaciones del Acuartelamiento descendieron del automóvil el conductor y su acompañante, una joven entonces de 17 años de edad, dirigiéndose los dos al parque público existente frente al cuartel. Sin que consten los motivos se produjo un cruce de gestos entre Montes Sánchez y el militar en funciones de servicio de Guardia, Rodríguez Cazorla, en el curso del cual este último hizo un gesto característico con los dedos, índice y meñique, que aquél consideró ofensivo, por lo que se dirigió a la puerta para pedir explicaciones a los Soldados de servicio.

Aparentemente alterado se acercó a la puerta, y sin que conste que llegara a rebasar la verja o punto de separación con la acera, preguntó por el autor de dicho ademán saliendo al instante Rodríguez Cazorla, produciéndose entre ambos discusión que enseguida degeneró en riña, y pasando de las palabras a los hechos se acometieron y golpearon mutuamente, hasta que fueron separados por los militares presentes. A resultados de la pelea ambos contendientes sufrieron heridas leves, de las que recibieron primera asistencia facultativa.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 22, con informe favorable del Fiscal Jurídico Militar, mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 1999 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.5 CE; 23.2 Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales y 12.1 de la Ley Orgánica Procesal Militar, atendiendo a que los hechos procesales pudieran ser constitutivos de infracción penal, prevista y penada en el artículo 85 del Código Penal Militar como delito “contra Centinela”.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción requerido, tras oír al Ministerio Fiscal, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2000 acordó mantener la propia Jurisdicción, por estimar que la extralimitación en que había incurrido el Soldado en funciones de Centinela, le convertía en “particular” a los efectos de la aplicación de la falta de lesiones prevista en el artículo 617.1 del Código Penal Común, que se conceptuó como infracción realmente cometida.

Quedó así planteado el conflicto positivo de Jurisdicción, remitiéndose por ambos Juzgados sus actuaciones a esta Sala Especial del Tribunal Supremo.

Cuarto.—Dado traslado de los procedimientos al Ministerio Fiscal para Informe, se ha emitido en el sentido de que procede resolver el conflicto planteado, atribuyendo la competencia para conocer de los hechos a la Jurisdicción Militar.

Quinto.—Señalado el día 10 de julio de 2000 para la deliberación y votación dicho acto se ha llevado con el siguiente resultado.

Fundamentos de Derecho

Primero.—A partir de los hechos que se han descrito, repetimos que al solo efecto de resolver el presente conflicto, es preciso afirmar la condición de Centinela que correspondía al Soldado Rodríguez Cazorla, durante todo el desarrollo del episodio narrado. El artículo 11 del Código Penal Militar contiene la definición legal, a los efectos de aplicación de dicho texto punitivo, en el sentido de serio “el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad”. La jurisprudencia de la Sala Quinta de este Tribunal Supremo viene apreciándolo con reiteración en los casos en que, como el presente, se ejerce función de miembro de la Guardia de seguridad de un recinto o Acuartelamiento (Sentencia de 16 de marzo de 1998; 4 de mayo de 1998 y 29 de mayo de 2000). Y la condición de Centinela, a efectos de constituir sujeto pasivo de los delitos definidos en el artículo 85 CPM, tiene carácter permanente mientras dure el servicio encomendado o se produzca el correspondiente relevo; con lo que la pérdida de dicha calidad y la protección penal que se le otorga, que no es a la persona sino a la función, no se produce sino con ocasión de extralimitaciones tan clamorosas que permitan sostener que aquél no actúa ya en el desempeño del cometido asignado.

Concurre la situación típica de haberse producido maltrato de obra a Centinela, hallándose éste en acto de servicio y aunque el origen se encuentre en una pelea mutuamente aceptada, este dato no es decisivo para que desde el comienzo mismo de la instrucción de la causa, se tenga por atípica la conducta y carente de relevancia penal en el ámbito del delito que determina la competencia de la Jurisdicción Militar. Ciertamente, el Soldado miembro de la Guardia de seguridad incurrió en un exceso, al dirigirse al denominado paisano don José Miguel Montes Sánchez en términos tenidos en el concepto público por ofensivos, pero esta actitud no despojaba a aquel de la cualidad de Centinela ni, a los efectos de que ahora se trata, autorizaba a éste a reaccionar como lo hizo en su afán por resolver el incidente por la expeditiva vía de los hechos, cuando pudo denunciarlos en el acto, por ejemplo ante los superiores del Soldado dándose lugar en definitiva a la pelea, que tampoco rehusó el militar.

Mas de ello no puede concluirse que los hechos hayan dejado de ser punibles en lo que concierne al orden jurisdiccional castrense, quedando reducidos a mera Falta de Lesiones como se afirma por el Juzgado de Instrucción que sostiene el conflicto. De estimarse así quedarla imprejuzgada la conducta con apariencia de mayor gravedad, privando a los órganos judiciales competentes por razón de la materia de la posibilidad, y del deber, de pronunciarse sobre la antijuricidad del hecho, la culpabilidad del posible responsable y, en definitiva, de efectuar la valoración circunstanciada que merezca la conducta desplegada por cada uno de los implicados en el episodio origen de las actuaciones cuyo conocimiento es objeto de controversia.

Segundo.—En consecuencia con lo razonado, procede dirimir el conflicto jurisdiccional suscitado a favor de la Jurisdicción Militar, a fin de que ante los órganos de ésta se establezcan las consecuencias de los hechos procesales, incluido, en su caso, el pronunciamiento sobre las faltas incidentales que pudieran haberse cometido.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el presente Conflicto de Jurisdicción número 3/2000, suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando, en el Juicio de Faltas 252/1999; y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, con sede asimismo en San Fernando, en el sumario 22/08/1999, declarando que corresponde el conocimiento de los hechos a los órganos de la Jurisdicción Militar, procediendo por tanto la remisión de ambas actuaciones a dicho Juzgado Togado Militar.

Comuníquese lo resuelto a dichos Juzgados a los efectos pertinentes, debiendo librar acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio. Magistrados: Excelentísimo señor don José Francisco Querol Lombardero; excelentísimo señor don Gregorio García Ancos; excelentísimo señor don José Antonio Marañón Chávarri; excelentísimo señor don Ángel Calderón Cerezo.»

BANCO DE ESPAÑA

15498 *RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 14 de agosto de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9011	dólares USA.
1 euro =	98,580	yenes japoneses.
1 euro =	337,08	dracmas griegas.
1 euro =	7,4600	coronas danesas.
1 euro =	8,3065	coronas suecas.
1 euro =	0,59840	libras esterlinas.
1 euro =	8,0700	coronas noruegas.
1 euro =	35,270	coronas checas.
1 euro =	0,57261	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	260,85	forints húngaros.
1 euro =	3,9307	zlotys polacos.
1 euro =	208,5326	tolaes eslovenos.
1 euro =	1,5541	francos suizos.
1 euro =	1,3364	dólares canadienses.
1 euro =	1,5575	dólares australianos.
1 euro =	2,0140	dólares neozelandeses.

Madrid, 14 de agosto de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

15499 *COMUNICACIÓN de 14 de agosto de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	184,648
100 yenes japoneses	168,783
100 dracmas griegas	49,361
1 corona danesa	22,304
1 corona sueca	20,031
1 libra esterlina	278,051
1 corona noruega	20,618
100 coronas checas	471,749
1 libra chipriota	290,575
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	63,786
1 zloty polaco	42,330
100 tolaes eslovenos	79,789
1 franco suizo	107,063
1 dólar canadiense	124,503
1 dólar australiano	106,829
1 dólar neozelandés	82,615

Madrid, 14 de agosto de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

15500 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2000, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien cultural de interés nacional a favor de la Presó de Mataró y de delimitación de su entorno de protección.*

El 19 de abril de 2000 la Dirección General del Patrimonio Cultural emitió un informe en el que se propone incoar un expediente para la declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de monumento histórico, de la Presó de Mataró y donde se justifica la necesidad de delimitar un entorno de protección.

Considerando los artículos 8 y 9 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, resuelvo:

1. Incoar expediente de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de monumento histórico, a favor de la Presó de Mataró (Maresme) y de delimitación de su entorno de protección. Este entorno consta grafiado en el plano que figura en el expediente.

2. Notificar esta Resolución a los interesados, dar traslado al Alcalde de Mataró y hacerle saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, está incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican los valores culturales del bien. Esta autorización debe ser previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la publicación de la presente Resolución.

3. Abrir un período de información pública de un mes. Durante el período de un mes, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», el expediente estará a disposición de todos los que lo quieran examinar en la sede de los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Barcelona, calle Cala-